



## RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 04 de mayo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 27 de abril de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaS%C3%A9ptimaSodelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000692

#### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522000587
2. Folio 330026522000588



3. Folio 330026522000595
4. Folio 330026522000596
5. Folio 330026522000609
6. Folio 330026522000685
7. Folio 330026522000696
8. Folio 330026522000702
9. Folio 330026522000769
10. Folio 330026522000850
11. Folio 330026522000853

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000639
2. Folio 330026522000689
3. Folio 330026522000716
4. Folio 330026522000757
5. Folio 330026522000770

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000395 RRA 727/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000671
2. Folio 330026522000707
3. Folio 330026522000708
4. Folio 330026522000723
5. Folio 330026522000726
6. Folio 330026522000729
7. Folio 330026522000737
8. Folio 330026522000746
9. Folio 330026522000750
10. Folio 330026522000751
11. Folio 330026522000756
12. Folio 330026522000758
13. Folio 330026522000761
14. Folio 330026522000774
15. Folio 330026522000776
16. Folio 330026522000780

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción IX**

- A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP005822

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



## B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

- B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP005322
- B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP005422

## C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

- C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (OIC-COFAA IPN) VP004922
- C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP005022

## VI. Asuntos Generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 330026522000692

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265, 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467, 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117, 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143, 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146, 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE21, mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) del oficio número OIC/TAQ/0819/2022, que obra en el expediente 2020/SEMARNAT/DE395, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de los expedientes previamente señalados, en razón de que se encuentran en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265, 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467, 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117, 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143, 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146, 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE21, podrían hacer identificable el resultado del mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la autoridad investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que los expedientes 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265, 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467, 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117, 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143, 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146, 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE21, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Motivos los anteriores, se considera pertinente que el tiempo de reserva sea de **1 año** o hasta que subsistan las causas de la presente clasificación.

A continuación, se acreditan los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265, 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467, 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117, 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143, 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146, 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE21, aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT.

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a vertical line and some illegible scribbles.



**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265, 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467, 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117, 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143, 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146, 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE21, aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

**II.A.1.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del nombre del denunciante, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000587**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark-like symbol, and the number '985'.



**II.B.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la DGRVP, OIC-IMSS y la UR-PEMEX respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000588**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la DGRVP, el OIC-IMSS y la UR-CFE, respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000595**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda respecto de procedimientos abiertos relacionados con la nota periodística en donde se identifica a una persona moral, de conformidad con el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin, including a large vertical stroke and several smaller marks.



**II.B.3.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la DGRVP y el OIC-GACM, respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522000596**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda respecto de procedimientos abiertos relacionados con la nota periodística en donde se identifica a una persona moral, de conformidad con el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la DGRVP y el OIC-GACM, respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522000609**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (OIC-CIDE) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la existencia o inexistencia de las declaraciones patrimoniales de las personas identificadas, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de los acuses de las declaraciones patrimoniales, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (OIC-CIDE), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**II.B.5.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDE respecto del resultado de la búsqueda de información realizada toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la (UEPPCI) respecto de la existencia o inexistencia de las declaraciones patrimoniales de las personas identificadas, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.3.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDE respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Código QR, que obran en los acuses de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **B.6 Folio 330026522000685**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), solicita al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **B.7 Folio 330026522000696**

El Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V (OIC-DICONSA) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





**II.B.7.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA y la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, constituye información confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026522000702**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y el nombre de la persona denunciada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCAN respecto del nombre del denunciante y el nombre de la persona denunciada, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026522000769**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I), mencionaron que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGD I respecto del resultado de la búsqueda de la información, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias instauradas en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, constituye información confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026522000850**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I y el OIC-SEMARNAT respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.11 Folio 330026522000853**

El Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I), mencionaron que el resultado de su búsqueda, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CJEF y la DGGI respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000639**

Del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI) del Contrato Específico Plurianual Abierto número DC-ESP-004-2014, derivado del "Contrato Marco para la Adquisición de Licencias de Software" de fecha 15 de enero de 2014, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGTI respecto del número de "lockbox", "ABA", "Swift Address", en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522000689**

Del análisis a la versión pública del expediente PR/006/2019 propuesto por el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico (OIC-PROMÉXICO) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control respecto del nombre, cargo, área de adscripción, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona servidora pública sancionada por una falta no grave, nombre de particulares y terceros, nombre de testigos, nombre del denunciante, hechos denunciados, pruebas aportadas, el análisis de la responsabilidad o cualquier otro dato que haga identificable directa o indirectamente a la víctima y a la persona servidora pública investigada y sancionada por una falta administrativa no grave en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522000716**

Derivado de la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), respecto de las cédulas y títulos profesionales que atienden a lo requerido en la solicitud de mérito, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma o rúbrica, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522000757**

Derivado de la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (OIC-PRONABIVE) del expediente de la auditoría 02/2017, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.4.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, datos contenidos en el INE, estado civil, edad, usuario y contraseña SIVAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026522000770**

Derivado del análisis a la versión pública de la actualización del Documento de Seguridad, propuesta por la Dirección de Datos Personales (DDP), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DDP; respecto de los datos consistentes en las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que la información contenida en las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, revelaría la manera y ubicación en que está resguardada la información y los datos personales de los que realiza tratamiento la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, se expondrían los elementos de seguridad actuales y existentes con los que se cuenta para la protección de los sistemas que contiene datos personales, el análisis con las áreas de oportunidad para reforzar las medidas que resultan necesarias para la protección de los datos personales, la identificación de indicadores para la sustanciación de los elementos con la finalidad de implementar mejoras en la protección de datos personales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al permitir que se identifique la información de las funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo el derecho de las personas que proporcionan su información para el ejercicio de las atribuciones que realiza este sujeto obligado.

Así también, podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales.

La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posee la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de la materia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, pues el resguardo sólo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.



**II.C.5.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DDP de los datos consistentes en nombre y cargo de los operadores de los sistemas de tratamiento de datos personales referidos en el documento de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que se facilitarían la identificación de las personas cuyas funciones están encaminadas a preservar la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y conocen información sobre los mismos; lo que genera un riesgo demostrable, ya que con la identificación de las personas servidoras públicas cuyas funciones operativas permitiría la perpetración de actos tendientes a nulificar la efectividad de sus actividades, mismas que pueden trascender a la afectación de su integridad física y social así como un riesgo identificable, ya que se pondría en riesgo su vida y la de su entorno, partir de la realización de actos perniciosos en su contra o de sus afines, a manera de conocer con detalle sus funciones como operadores de los sistemas o como responsables de implementación de nuevas medidas de seguridad, por parte de grupos que operan al margen de la legalidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como persona servidora pública con funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna coerción o relación directa con las personas servidoras públicas, inhibiendo las tareas propias de sus funciones, con el efecto de vulnerar los sistemas de tratamiento de datos personales de la Secretaría de la Función Pública y el interés general de la protección de los datos personales. La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público de garantizar la seguridad, vida e integridad física de las personas que conocen información sensible frente al beneficio de hacerlos identificables.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:**

Resguardar únicamente la información que haga identificable a las personas servidoras públicas que operan los sistemas referidos, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, pues el resguardo sólo es correspondiente a aquellos datos que podrían poner a las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública en riesgo y constituye el medio que menos restringe el acceso a la información, en virtud que la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026521000395 RRA 727/22**

En la resolución del Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:



*"a) Entregue al particular, el nombre de las personas físicas o morales que cuenten con una investigación condenatoria firme, así como el acta de Comité de Transparencia donde únicamente se clasifique como confidencial el nombre de personas físicas o morales que cuenten con procedimientos iniciados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y estos no cuenten con una resolución condenatoria firme, de conformidad con el artículo 113 fracciones I y III, respectivamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... (sic)"*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, la presente se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a efecto de que se pronunciaran en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y el OIC-SFP, respecto del nombre de personas físicas que cuenten con procedimientos iniciados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y estos no tengan una resolución condenatoria firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### **IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000671
2. Folio 330026522000707
3. Folio 330026522000708
4. Folio 330026522000723
5. Folio 330026522000726
6. Folio 330026522000729
7. Folio 330026522000737
8. Folio 330026522000746
9. Folio 330026522000750
10. Folio 330026522000751
11. Folio 330026522000756
12. Folio 330026522000758
13. Folio 330026522000761
14. Folio 330026522000774
15. Folio 330026522000776
16. Folio 330026522000780

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**IV.ORD.17.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción IX

#### A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP005822

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los comprobantes de viáticos y pasajes con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

2022-0001	2022-0002	2022-0003	2022-0004	2022-0005	2022-0007
2022-0008	2022-0009	2022-0010	2022-0011	2022-0012	2022-0013
2022-0014	2022-0015	2022-0016	2022-0017	2022-0018	2022-0019
2022-0020	2022-0021	2022-0024	2022-0025	2022-0027	2022-0028
2022-0029	2022-0030	2022-0048	2022-0087	2022-1-0087	

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP respecto del número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), nombre de persona física, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población, número telefónico, código QR, información fiscal con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

#### B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP005322

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de los Actos de Fiscalización 1-900 y 2-210, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de los Actos de Fiscalización 1-900 y 2-210, toda vez que se encuentran en seguimiento de observación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA, respecto a los actos de fiscalización en mención se encuentran en proceso de atención para la solventación de las observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que del seguimiento a las observaciones pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del informe de auditoría practicada o de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento,



vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SEDENA. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SEDENA permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.





## **B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP005422**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de seguimiento 06/2020 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.2.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL respecto del nombre de particulares y/o terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

#### **C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (OIC-COFAA IPN) VP004922**

El Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (OIC-COFAA IPN), somete a consideración del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

- 0001/2020
- 0002/2020
- 0001/2021
- 0002/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.1.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFAA IPN respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral), correo electrónico particular, nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP005022**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades INC-0004/2021 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.2.1.ORD.17.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral), firma y rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:27 horas del día 04 de mayo del 2022.

Crethel Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia